

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 004

Fecha: 10/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00375	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA GLADIS VINASCO MARMOLEJO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 24 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.	09/02/2021	
1100133 42 055 2017 00056	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA LUCIA NONTOA	CLUB MILITAR	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POSTERIOR AL FALLO PARA EL 11 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.	09/02/2021	
1100133 42 055 2019 00042	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANIEL ALBERTO CIFUENTES FORERO	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POSTERIOR AL FALLO PARA EL 11 DE MARZO DE 2021 A LAS 9:10 A.M.	09/02/2021	
1100133 42 055 2019 00067	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ENRIQUE CASTELLANOS RODRIGUEZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	AUTO QUE ADICIONA AUTO ADICIONA AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA	09/02/2021	
1100133 42 055 2019 00230	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS DAVID BASTIDAS OCARVAJAL	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	09/02/2021	
1100133 42 055 2019 00498	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS DANIEL ESCOBAR PEÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	09/02/2021	
1100133 42 055 2019 00520	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH SOLER AGUDELO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	09/02/2021	
1100133 42 055 2020 00125	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOL673	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AREA	AUTO INADMITE DEMANDA	09/02/2021	
1100133 42 055 2020 00146	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN ANGELICA SANCHEZ OAYALA	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO INADMITE DEMANDA	09/02/2021	
1100133 42 055 2020 00148	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FRANCISCO RAMOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	AUTO INADMITE DEMANDA	09/02/2021	
1100133 42 055 2020 00156	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISABEL CRISTINA BARRERA TONIÑO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	AUTO ADMITE DEMANDA	09/02/2021	
1100133 42 055 2020 00167	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PAULINO TELLEZ SANABRIA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	09/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2017-00056-00
DEMANDANTE:		OLGA LUCÍA NONTOA CRISTANCHO
DEMANDADA:		CLUB MILITAR
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN INCISO 4º ARTÍCULO 192 DEL C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se programará fecha para practicar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo establecido en el inciso 3º del artículo 86 de la ley 2080 de 2021, toda vez que los apoderados de la parte demandante y demandada, interpusieron y presentaron dentro del término de Ley, recurso de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio (parcialmente) proferida por éste Juzgado el 21 de julio de 2020, (fls. 313-321).

Por lo anterior, **dispone:**

PRIMERO.- Señálese, el día **once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, a las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST FALLO**, conforme al inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., en atención a lo establecido en el inciso 3º del artículo 86 de la ley 2080 de 2021, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar a través de correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso; se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 10 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 004.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03da0bd33f5157734be22ec092d8201899e830112efae348ed8321e6e373ed05

Documento generado en 09/02/2021 05:28:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00167-00
DEMANDANTE:	PAULINO TELLEZ SANABRIA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **PAULINO TELLEZ SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.423.429, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por ser administradora y representante del citado fondo.

Así mismo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, se encuentra acreditado dentro del expediente que la parte actora envió copia de la demanda y sus anexos, al ente demandado, por tal razón dicho aspecto se encuentra cumplido.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **PAULINO TELLEZ SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.423.429, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales del señor PAULINO TELLEZ SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.423.429, **correspondiente, a: 1. Resolución N°. 1377 de 15 de febrero de 2018 que reconoció las cesantías parciales, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante Oficio N°. 2017-CES-493697 de 13 de octubre de 2017, 3. certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, años 2016, 2017 y 2018, 4. Por su parte, Fiduciaria la Previsora S. A. y Secretaría de Educación Distrital, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-140256 de 30 de agosto de 2019, respectivamente, y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

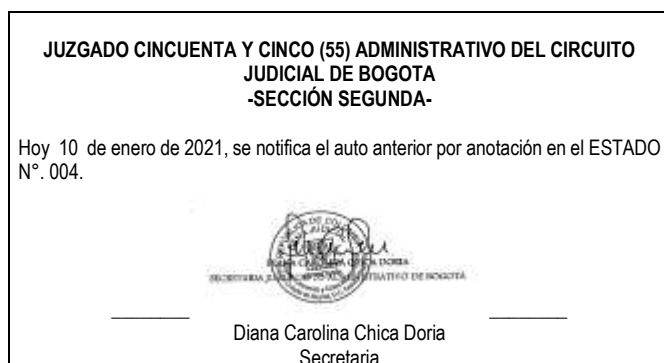
10.- **VENCIDO** el anterior término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

11.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

12.- RECONOCER personería adjetiva al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.176.094 y Tarjeta Profesional número 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df32f65083042c9bc11defc1b0a3352da33fd328ef8c0cf16cfc36aef8442197

Documento generado en 09/02/2021 05:52:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00156-00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA BARRERO NIÑO
DEMANDADA:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **ISABEL CRISTINA BARRERO NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.631.710, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Así mismo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, se encuentra acreditado dentro del expediente que la parte actora envió copia de la demanda y sus anexos, al ente demandado, por tal razón dicho aspecto se encuentra cumplido.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ISABEL CRISTINA BARRERO NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.631.710, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.
- 2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 3.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.-.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de emolumentos salariales, prestacionales, indemnizatorios y de seguridad social, a la señora **ISABEL CRISTINA BARRERO NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.631.710, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar: 1. copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, 2. copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2006 al 2019, 3. certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; 4. certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, 5. de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, 6. si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores, y 7. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **GUILLERMO JUTINICO HORTÚA**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.374.166 y Tarjeta Profesional número 47.074 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte

actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido, allegado con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 10 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°.004.  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria
--

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f6322c1119a5f98a6befa798f847f534d45e2b2cef1d8bc0fbb2ca76123cffd

Documento generado en 09/02/2021 05:52:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	11001-33-42-055-2020-00148-00
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO RAMOS DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al observar la subsanación de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021

Observa el despacho, que en el escrito de subsanación de la demanda, presentado a través de correo electrónico el 14 de enero de 2021, la apoderada del demandante, solicitó: *“se sirva reconocer personería jurídica, revocar la decisión tomada mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, que inadmitió la demanda, dar por subsanada las falencias advertidas y en consecuencia ordenar seguir adelante con el trámite”*, a lo cual, este despacho debe indicar que no es posible acceder a la petición anteriormente descrita, y no se revocará el auto del 7 de diciembre del 2020, ya que si bien es cierto, mediante correo electrónico del 14 de enero del 2021 se allegó escrito subsanando la demanda, no se evidenció que la demanda y sus anexos fueran remitidos a las entidades demandadas, por lo que hasta el momento, no se ha dado cumplimiento a lo reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, entendiéndose que no se ha subsanado la demanda en su totalidad, por lo que es necesario que se remita la documental anteriormente señalada a los correos electrónicos dispuestos para tal fin, los cuales según verificación en la página web de cada una de las entidades, corresponden a: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.gov.co.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá nuevamente la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-42-055-2020-00148-00

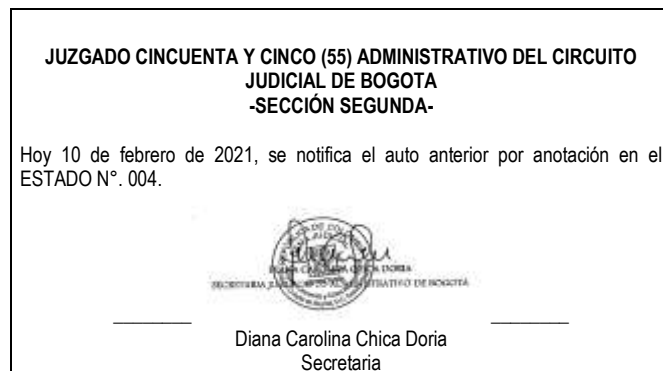
PRIMERO.- NEGAR lo solicitado por la parte demandante en escrito del 14 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
abee74a62bbe8573b95b31f77069fa1c7db668e8c7e51aef11ca6bfe44b4dc3a
Documento generado en 09/02/2021 05:52:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION	11001-33-42-055-2020-00146-00
DEMANDANTE:	CÁRMEN ANGÉLICA SÁNCHEZ AYALA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al observar la subsanación de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021

El despacho observa que si bien es cierto se presentó corrección de la demanda, señalando que la demanda y sus anexos fueron remitidos al correo electrónico del Ministerio de Educación Nacional: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; no se evidenció la copia de la demanda y sus anexos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien dispuso para notificaciones judiciales, según verificación de la página web, el correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.gov.co.

En ese entendido, deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a todos los entes demandados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, aunque en el memorial allegado el 14 de enero de 2021, manifiesta la apoderada de la parte actora que remite *“Poder otorgado con los requisitos contemplados en el Artículo 5, inciso 1 del decreto 806 del 2020”*, este no se encuentra adjunto, razón por la cual, se solicita se anexe.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá nuevamente la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

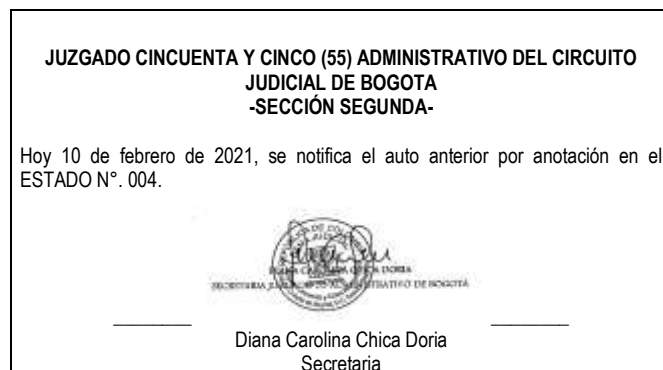
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
835fe56261f8949f45bcfb27707bf319172e8e73bb767493d7973f42698e881d
Documento generado en 09/02/2021 05:52:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	11001-33-42-055-2020-00125-00
DEMANDANTE:	SERGIO JAVIER JAIMES REATIGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al observar la corrección de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021

El despacho evidencia que si bien se presentó subsanación de la demanda, señalando que la demanda y sus anexos, se notificó al Ministerio de Defensa Nacional al correo usuarios@mindefensa.gov.co, al verificar en la página de esa entidad, se evidencia que el correo de notificaciones judiciales, es: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; así mismo, se advierte que no se envió copia de la demanda y anexos a la Fuerza Aérea Colombiana, quien dispuso para notificaciones judiciales, según verificación de la página web, el correo electrónico: tramiteslegales@fac.mil.co.

En ese entendido, deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos, a todos los entes demandados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá nuevamente la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10)**

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-42-055-2020-00125-00

días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 10 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 004.  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
501ce6bdb4726eecc42717284efe43390b6d9d145bd1beda0a4fc47644874210
Documento generado en 09/02/2021 05:52:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00520-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH SOLER AGUDELO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Ingresa el proceso al Despacho con el informe secretarial que antecede, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante auto de 7 de octubre de 2020, el Despacho ordenó que la parte actora corrigiera la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término otorgado a la demandante para que se corrigiera lo referido, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado.

En las condiciones anteriores, el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, así:

Art. 169.- Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* Negrilla y Subrayas fuera de texto

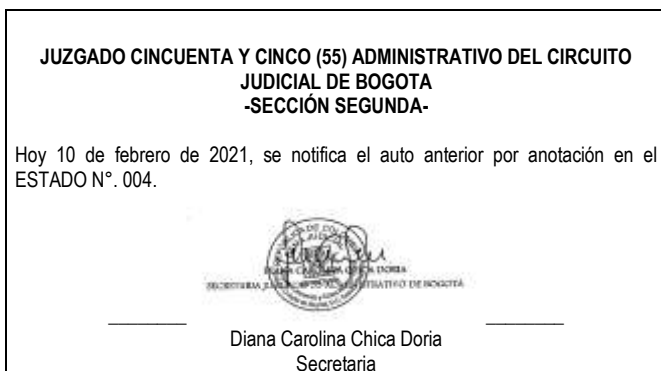
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
13a6195fd221496ff4f3821bb132f3e8fae5139acf101062db55045063ab8522
Documento generado en 09/02/2021 05:28:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2019-00042-00
DEMANDANTE:		DANIEL ALBERTO CIFUENTES FORERO
DEMANDADAS:		NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada), y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN INCISO 4º ARTÍCULO 192 DEL C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se programará fecha para practicar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo establecido en el inciso 3º del artículo 86 de la ley 2080 de 2021, toda vez que el apoderada de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y la Fiduciaria la Previsora S.A., interpuso y presentó dentro del término de Ley, recurso de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio proferida por éste Juzgado el 16 de diciembre de 2020, (fls. 166-172).

Por lo anterior, **dispone:**

PRIMERO.- Señálese, el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y diez (9:10) de la mañana, para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST FALLO**, conforme al inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., en atención a lo establecido en el inciso 3º del artículo 86 de la ley 2080 de 2021, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar a través de correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso; se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 10 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 004.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0a5b2f7ee1691b916939d50b35687ba285c2fdf933fb4ff7ac7e6a0ae8cd7fbd

Documento generado en 09/02/2021 05:28:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00375-00
DEMANDANTE:	MARÍA GLADIS VINASCO MARMOLEJO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Observa el despacho, que en audiencia inicial de 15 de febrero de 2019, se decretó la práctica de los testimonios de los señores Fabio Iván Isaacs Osorio, identificado con cédula de ciudadanía número 11.294.869 y de Fabio Bocanegra, identificado con cédula de ciudadanía número 17.147.302, encontrándose pendiente la recepción del testimonio de Fabio Isaacs Osorio; como consecuencia de lo anterior, mediante auto de 4 de marzo de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el 30 de abril de 2020, a las nueve (9:00) de la mañana; sin embargo, a causa del estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional derivado de la pandemia originada por el virus COVID - 19, esta instancia judicial se vio imposibilitada para adelantar la audiencia en esa fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora, para la **audiencia de pruebas**, la cual se llevará a cabo el **veinticuatro (24) de marzo de 2021**, a las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente, y teniendo en cuenta el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2028 de 2021; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otro lado, por la secretaría del juzgado se informará a la **parte demandante** que al haber solicitado el testimonio, queda a su cargo hacer que el testigo asista a la audiencia, así como remitirle el link por medio del cual, podrá ingresar como invitado, una vez sea llamado en la audiencia por el juez para rendir el testimonio.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **veinticuatro (24) de marzo de 2021**, a las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

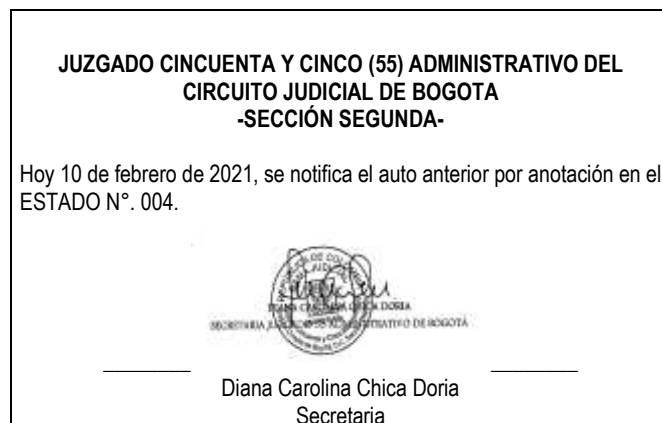
De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, esto es, el 18 de marzo de 2021, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que **los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo**, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la norma ya referida.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **INFORMAR** a la parte demandante que por haber solicitado la prueba, queda a su cargo hacer que el testigo asista a la audiencia, así como remitirle el link por medio del cual, podrá ingresar como invitado, una vez sea llamado en la audiencia por el juez para rendir el testimonio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 18 de marzo de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc8eb0d2676f3c2b0bfdc7386c0cf6933fb3d54e27d419e869370d6117aad629

Documento generado en 09/02/2021 05:28:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00498-00
DEMANDANTE:	LUIS DANIEL ESCOBAR PEÑA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA.
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **LUIS DANIEL ESCOBAR PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.487.754, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otra parte, no obstante la estimación de la cuantía realizada en la demanda (fl.38), teniendo en cuenta lo pretendido y las directrices del Artículo 157 del C.P.A.C.A., realmente el monto de lo deprecado no desborda la competencia de este despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda dentro del medio de control de la referencia fue presentada con anterioridad a la expedición y vigencia del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos al ente demandado, por lo que al realizar la notificación personal se enviara las copias de estas y de la subsanación de la demanda si hubiere.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor **LUIS DANIEL ESCOBAR PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.487.754, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

3.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a las partes demandantes como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda, deberá **allegar el expediente administrativo íntegro y legible del señor LUIS DANIEL ESCOBAR PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.487.754, junto con la totalidad de la documental que dieron origen al retiro del servicio al demandante. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

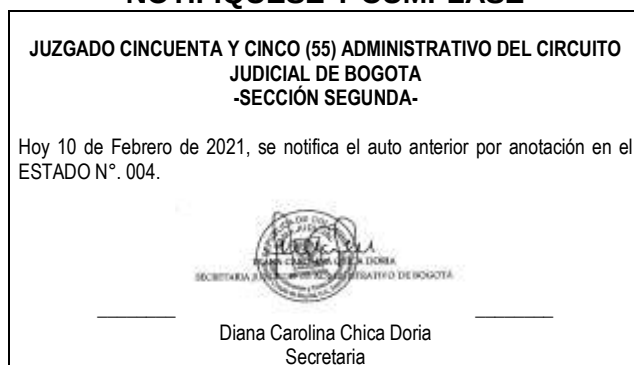
9.- VENCIDO el anterior término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- RECONOCER personería adjetiva al doctor ANDRÉS FERNANDO CONTRERAS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.847.207 y Tarjeta Profesional número 148.321 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78cc9865701e1bd075ad3fc555dfe81298f4dc55c5771a2814ade4767b8b976

Documento generado en 09/02/2021 05:28:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00230-00
DEMANDANTES:	JESÚS DAVID BASTIDAS CARVAJAL y otros
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **JESÚS DAVID BASTIDAS CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.692.292, la señora **MONICA MARÍA HERNANDEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.104.701.900, y esta última en representación de su hijo menor de edad J.J.B.H., en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otra parte, no obstante la estimación de la cuantía realizada en la demanda (fls.519-520), teniendo en cuenta lo pretendido y las directrices del artículo 157 del C.P.A.C.A., realmente el monto de lo deprecado no desborda la competencia de este despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda dentro del medio de control de la referencia fue presentada con anterioridad a la expedición y vigencia del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos al ente demandado, por lo que al realizar la notificación personal se enviara las copias de estas y de la subsanación de la demanda si hubiere.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor **JESÚS DAVID BASTIDAS CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.692.292, la señora **MONICA MARIA HERNANDEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.104.701.900, y esta última en representación de su hijo menor de edad J.J.B.H., en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

3.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a las partes demandantes como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – JUNTA MÉDICO LABORAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**. o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda, deberá **allegar el expediente administrativo íntegro y legible del señor JESÚS DAVID BASTIDAS CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.692.292, junto con la totalidad de la documental que dieron origen al retiro del servicio al demandante. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

9.- VENCIDO el anterior término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- RECONOCER personería adjetiva al doctor HENRY HUMBERTO VEGA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.616.533 y Tarjeta Profesional número 153.773 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de los demandantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 481-483).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de Febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 004.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56fdcd060f8ec4d7c8b6022f50049661e5a8b1e6da4be646f8ae19f614c49fa9

Documento generado en 09/02/2021 05:28:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00067-00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE CASTELLANOS RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ADICIÓN AUTO ADMISORIO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de adición del auto admisorio de 28 de octubre de 2019, propuesta por el apoderado de la parte demandante, quien en escrito allegado el 1 de noviembre de 2019, manifestó:

... comedida solicito considerar adicionarel (sic) auto admisorio de 28 de octubre de 2019, en el sentido de incluir, como se hizo en el libelo introductorio, al señor Wilson Rodríguez Garnica, como litisconsorte necesario (tercero interesado)

Al respecto, el artículo 287 del CGP, contempla:

*... **ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Ante lo anterior, en primer lugar se encuentra acreditado que el apoderado de la parte demandante solicitó la adición del auto admisorio de 28 de octubre de 2019, el cual fue notificado por estado el 29 de octubre de 2019. Así mismo, que dicha solicitud se realizó dentro del término otorgado por la ley, toda vez que fue radicada el 1 de noviembre de 2019.

En ese orden de ideas, en atención a la solicitud formulada por el citado apoderado y con base en los hechos expuestos en el cuerpo de la demanda, se avizora que al señor **WILSON RODRIGUEZ GARNICA**, identificado con C.C. N°. 91.040.591, le asiste un interés en el presente asunto y que cualquier decisión que se emita frente al mismo, por lo tanto, se requiere de su comparecencia, ya que la eventual decisión que tome este despacho le podría generar efectos jurídicos a su situación particular, por tanto, será vinculado como litisconsorte necesario al medio de control de la referencia, según lo dispone el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- VINCULAR como litisconsorte necesario al señor **WILSON RODRIGUEZ GARNICA**, identificado con C.C. N°. 91.040.591; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte vinculada como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a la siguiente parte procesal:

a). Al señor **WILSON RODRÍGUEZ GARNICA**, en la dirección señalada a folio 39 de la demanda, **para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso**, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

4.- Efectuado lo anterior, **CORRER TRASLADO A LA PARTE VINCULADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

6.- VENCIDO el anterior término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

7.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 10 de Febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 004  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria

Firmado Por:

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-42-055-2019-00067-00

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bd31abcf19c00c692aa7f5bd7e69dc4c78f55000e0869a9d094f43bdbbc05811
Documento generado en 09/02/2021 05:28:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>